

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 385/2026

ACTOR: MUNICIPIO DE COXCATLÁN,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí.	13485

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veinticuatro de febrero del año en curso, publicado en las listas de notificación el veintisiete siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiséis.

I. Contexto procesal.

Visto el escrito y los anexos de la **Síndica del Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí**, se advierte que promueve este, medio de control constitucional, contra el Poder Ejecutivo Federal, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Jefatura del Servicio de Administración Tributaria, Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí y Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí “1”, Subadministración Desconcentrada de Recaudación “2”, en la que impugna:

“III. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA

1.- Constituye el acto destacadamente reclamado el **Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago contenido en el oficio número de referencia 400-51-00-02-02-2026-PAE0742**, folio del acto PSG405BA0000017, denominado “Requerimiento de pago sector gobierno”, firmado el cuatro de mayo de dos mil veintiséis por la Administración Desconcentrada de Recaudación de San Luis Potosí “1”, mediante el cual la autoridad recaudadora federal dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución previsto en los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación, requiriendo el pago de un adeudo que, con actualización y recargos, parte de la cantidad histórica determinada de \$26,217,471.00 (veintiséis millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y un pesos), bajo apercibimiento de trabar embargo. Es este acto de ejecución -y la inminente afectación de cuentas y participaciones que de él deriva- el que actualiza la lesión a la autonomía y a la hacienda municipales que constituye la materia de esta controversia.

2.- Se reclama, como acto de origen del que el anterior es consecuencia necesaria, la **resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-50-00-06-02-2026-1263**, de nueve de marzo de dos mil veintiséis, por concepto de **Impuesto Sobre la Renta en su carácter de retenedor por sueldos y salarios y por servicios profesionales**, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, derivada de las facultades de comprobación ejercidas al amparo del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, bajo la orden GIM0600017/24. La impugnación del acto de origen se justifica porque es a partir de su ejecución coactiva que el crédito adquiere el carácter materialmente confiscatorio y trascendental que se denuncia, y porque la lesión constitucional que se reclama no se agota en el cálculo del tributo, sino en la aptitud de su cobro para paralizar la función municipal. La reclamación conjunta permite que el pronunciamiento de ese Alto Tribunal alcance la raíz de la afectación y no únicamente sus manifestaciones

ejecutivas.

3.- Se reclama, igualmente, la inminente traba de embargo y, de manera específica, cualquier acto tendente a afectar, retener, embargar o aplicar al pago del crédito las participaciones federales que corresponden al Municipio de Coxcatlán con cargo a los fondos del Ramo General 28, así como los recursos depositados en las cuentas bancarias institucionales del Municipio, entre ellas las identificadas con los números 1034534060 y 1094476940 del Banco Mercantil del Norte. La reclamación de estos actos de ejecución, presentes e inminentes, se formula porque su consumación produciría daños de imposible o muy difícil reparación sobre la prestación de servicios públicos municipales, y porque, como se demostrará, las participaciones federales gozan de inembargabilidad legal expresa. La sola amenaza cierta de afectación de estos recursos basta para tener por actualizado el interés del Municipio en obtener la tutela constitucional, pues lo que la controversia protege es la integridad de la esfera competencial frente a actos que, como el presente, la ponen en riesgo inminente.”.

II. Desechamiento.

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se concluye que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional**.

De la lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VII, VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución en atención a lo siguiente.

Respecto del acto reclamado identificado con el número 2, consistente en la **resolución contenida en el oficio 500-50-00-06-02-2026-1263, de nueve de marzo de dos mil veintiséis, mediante la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII de la Ley Reglamentaria de la materia, al haberse promovido la demanda de manera extemporánea.

En efecto, si bien la parte actora no adjuntó a su demanda la constancia de notificación de la referida resolución, del contenido del oficio **400-51-00-02-01-2026-PAE0742**, relativo al Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de pago por Buzón Tributario (también impugnado en este medio de control constitucional), se desprende expresamente lo siguiente:

“Mediante oficio número 500-20-00-06-02-2026-1263 de fecha 9 de marzo de 2026, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1”, se le determinó crédito fiscal en cantidad total \$26,217,471.00, por el concepto de **Impuesto sobre la renta, pagos provisionales, retenedores, personas morales y físicas por salarios, ISR, pagos provisionales, retenedores, personas morales y físicas por actividad profesional y multas** que en el apartado denominado “liquidación” de este documento se detallan, el cual fue legalmente notificado el día 10 de marzo de 2026, mismo que debió pagar dentro del plazo a que refiere el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, es decir dentro de los 30 días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación, de la resolución determinante de los créditos fiscales que quedaron descritos con anterioridad, plazo que en el presente caso venció el 28 de abril de 2026...”.

De lo anterior, se advierte que la resolución determinante del crédito fiscal fue notificada el **diez de marzo de dos mil veintiséis**. En términos del artículo

135 del Código Fiscal de la Federación¹ dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el **once de marzo siguiente**.

En consecuencia, el plazo de treinta días para promover la presente controversia constitucional transcurrió del **doce de marzo al veintiocho de abril de dos mil veintiséis**, descontando el catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, así como el uno al cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil veintiséis, por corresponder a días inhábiles.

Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el **veintitrés de junio de dos mil veintiséis**, resulta evidente que, respecto de la resolución determinante del crédito fiscal, su promoción fue extemporánea.

Aunado a ello, se destaca que la propia parte actora reconoció en su escrito de demanda la fecha en que le fue notificada dicha resolución, pues en el segundo de los antecedentes señaló expresamente que el oficio **500-50-00-06-02-2026-1263, de nueve de marzo de dos mil veintiséis**, le fue notificado el **diez de marzo siguiente**. De tal suerte, que no existe controversia respecto de la oportunidad de su conocimiento, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el citado artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, únicamente por lo que hace a ese acto reclamado.

Asimismo, se advierte que **el Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional².

Lo anterior, porque la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; ello, a fin de resguardar el sistema federal y el principio de división de poderes.

Así, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o la norma general impugnados se cause cuando menos un principio de agravio a las competencias constitucionales reconocidas en favor del promovente, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de

¹ “**Artículo 135.** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación. (...)”.

² “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.**”. Tesis P./J. 42/2015 Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, t. I, p. 33, registro digital 2010668.

dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

El Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando lo alegado implica violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales de los órganos, entes o poderes originarios del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor**.

En el caso, la parte actora impugna, de manera destacada el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago contenido en el oficio 400-51-00-02-01-2026-PAE0742, por el cual la autoridad recaudadora federal dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución, requiriendo el pago de \$26,217,471.00 (veintiséis millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y un pesos) al Ayuntamiento del Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, de la lectura de los conceptos de invalidez formulados, se aprecia que lo argumentado por la parte actora se relaciona con la tutela de lo dispuesto en normas de carácter secundario como el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, aunque el municipio accionante menciona que se vulneran los artículos 14, 16, 22, 31, fracción IV y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, puesto que no basta la sola enunciación de preceptos constitucionales, sino que es necesario que del estudio integral de la demanda se advierta, al menos, un principio de agravio sobre la **esfera de competencias constitucionales del accionante**, condición que en el caso no se satisface.

Esto, porque, se reitera, del estudio integral del escrito de demanda es posible apreciar de manera manifiesta e indudable, que el promovente no impugna los actos por una vulneración a su esfera de competencias o facultades consagradas en tales preceptos constitucionales, sino que plantea el

incumplimiento de diversas normas secundarias que regulan la instauración de procedimientos de responsabilidad administrativa, sin que ello trascienda de manera directa a la tutela de una competencia constitucional reconocida en favor del municipio.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde; supuesto que de manera manifiesta e indudable **no se actualiza en el presente asunto**, pues lo que plantea el accionante se refiere una resolución determinante de un crédito fiscal y su ejecución, lo que resulta ajeno al presente medio de control.

Por tanto, el planteamiento formulado por la actora resulta insuficiente para considerar procedente la controversia, pues **no evidencia una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución tutelada en la Norma Fundamental y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional.**

Por las razones expuestas, **se desecha de plano la demanda, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**

III. Domicilio y autorizados.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley Reglamentaria, el Municipio designa **autorizados**.

En relación con la solicitud de tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el Estado de San Luis Potosí **no ha lugar a proveer de conformidad**, toda vez que conforme al artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de la materia, su obligación era señalar una dirección en la sede de este Tribunal.

No obstante, se hace de su conocimiento que las actuaciones trascendentes se le notificarán mediante oficio en su recinto oficial y las diversas por medio de lista de acuerdos.

IV. Portal de servicios.

En relación con la solicitud para tener como forma de notificación el usuario del Portal de Servicios del Poder Judicial de la Federación que indica, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que dicho medio electrónico no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General 8/2020.

V. Forma de Notificación. por lista.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

En virtud que el **Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí** tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN**, gírese el despacho **1453/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente remita la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

Cúmplase.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de agosto de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **385/2026**, promovida por el Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí. Conste.
CIVA/FYRT

Identificador de proceso de firma: 830674

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000005414	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T21:19:35Z / 12/08/2026T15:19:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		11 2f a1 82 81 72 9e d4 ca 2f 0e 37 3c e3 42 ab 74 30 d6 89 5f 89 b7 ce 8b f7 1c 76 fa cb ca 22 d1 6e d7 8f 95 79 07 ce 8c 5a 67 ad e4 d8 d3 84 43 00 df c4 54 f0 cb 0f fa 45 e4 c0 f3 12 d0 1e db d0 a7 0c e1 77 cf c9 e9 a4 c3 4a 5c 12 39 bd 23 0f 96 98 ed 99 cf e5 d4 63 12 e0 1a 25 28 ee 18 a6 43 1d 7f c1 6a a0 d5 45 0b 52 07 ea 68 bc d1 cc 34 90 43 e6 80 f9 52 74 a2 43 a3 a0 3d a0 b4 d6 4f cb 31 0b 83 11 d3 58 ec a1 24 78 93 a6 08 7a e7 50 f0 b2 44 71 fe 0e da 1b 2b 73 80 3b 05 f2 09 eb 44 84 97 2e 37 de ab 12 a2 07 23 ac 9f 28 cd 61 9e ee 66 12 f7 36 9a 37 73 9d e2 50 29 a8 79 50 58 1a af 97 67 39 4f 68 20 06 87 f4 c0 f2 87 e4 0d 67 85 41 66 17 95 51 86 4f 38 0c ec 9c 37 63 e0 a1 a6 dc e5 2e e2 3a 45 dc 87 f7 79 3e 8d a9 21 fe 9b 72 de 9e f4 18 ab 02 a7 e1 61 db 76 c2 dc 38 e4 cf 0f e6 84 55 00 c9 a5 e1 84 77			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T21:19:36Z / 12/08/2026T15:19:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66330000000000000000000005414			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T21:19:35Z / 12/08/2026T15:19:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1846533			
	Datos estampillados	0672D4E1DDF31BDBCE71386A350CBA3507D52694B724C8ED8BC8EDE34861F997DCD			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T20:58:01Z / 12/08/2026T14:58:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	be 1b 6b 2f e9 c1 2a 58 86 11 04 5b 8d 39 69 7f c3 b4 01 e1 90 20 12 7c 47 77 6a 78 bf e6 a1 f4 6c 6b a9 1e 0c 1e 48 e3 f2 a3 f5 cd e4 7c a4 99 13 bd e1 12 6b 82 d8 24 69 47 73 05 9a 67 49 93 42 54 b6 be 06 95 bd fd c6 bf 40 3b 92 22 5b fd 43 cb 37 d4 77 cd c4 fe e1 40 a3 35 46 15 57 d0 e7 e4 61 c5 7f 03 a8 5c 82 d2 b6 1a 53 57 42 ab e8 35 61 9e 4f 04 50 f5 ba dd 50 6e 4e 0e 34 02 6c 93 7e 8d 3b d4 74 3b 33 9b 4e 8d 6f f6 ef bf e5 43 5d c5 7a 6e 36 5d 16 8a 84 0c c1 ef cb 22 b6 91 a0 f7 d8 71 29 45 65 6e 7d 74 cb 40 36 6d f7 e3 9c b6 c6 bf 8b 46 b8 fa 0f e6 e6 72 50 05 fd 97 01 b8 22 0a 9c 8a fa f4 c8 45 97 0b d8 35 b1 b1 30 f5 36 37 6d 78 11 ca 5c 10 c1 b9 e5 36 fc f4 37 f8 e3 f9 11 e8 75 14 40 f3 98 a1 88 33 8b db a9 ea 16 7e 54 21 5a e7 e0 2a 29 3d 48 5b 66 09 de 62 b7 ed bd 75 c5 97 f0 4f 64 d6 2f 41 30				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T20:58:02Z / 12/08/2026T14:58:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T20:58:01Z / 12/08/2026T14:58:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1846168			
	Datos estampillados	E652F3AFBC391DC7ADFC210935D281022A5B97EAEAEA402D9651191F957758E25F1B5			